



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

**INFORME N° 108-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM**

Señor Director

Asunto: Solicitud de reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad Minera Relavera San Donato.

Exp. Principal: Registro N° 3005006 (18.12.2019)

Referencias : Registro N° 3010138 (08.01.2020)  
Registro N° 3022670 (13.02.2020)

Con relación al asunto y a los documentos de la referencia, se informa a usted lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante documentación presentada con registro N° 3005006, de fecha 18 de diciembre de 2019, la empresa Guconsa Contratistas Generales S.A. identificado con RUC N° 20380776867, solicitó a la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el reaprovechamiento del pasivo ambiental minero (en adelante, **PAM**), de la Ex Unidad Minera Relavera San Donato (en adelante, **EUM Relavera San Donato**), identificado con código ID 1015, sub tipo relaves, ubicado en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí y departamento de Lima<sup>1</sup>.
- 1.2. Mediante Oficio N° 2325-2019-MEM/DGM de fecha 30 de diciembre de 2019, la DGM solicitó información al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**), respecto de la existencia de algún instrumento de gestión ambiental presentado con relación al área donde se emplaza el PAM solicitado. El mismo que fue atendido con Oficio N° 00007-2020-SENACE-PE/DEAR, remitido a través del registro N° 3010138.
- 1.3. Mediante Oficio N° 2324-2019-MINEM/DGM de fecha 30 de diciembre de 2019, la DGM solicitó información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante, **DREM Lima**), respecto de la existencia de algún instrumento de gestión ambiental presentado con relación al área donde se emplaza el PAM solicitado. El mismo que fue atendido mediante el Oficio N° 0204-2020-GRL-GRDE-DREM a través del registro N° 3022670, de fecha 13 de febrero de 2020.
- 1.4. Mediante Memorando N° 1547-2019/MINEM-DGM de fecha 30 de diciembre de 2019, Memorando N° 0146-2020/MINEM-DGM de fecha 04 de febrero de 2020, Memorando N° 0272-2020/MINEM-DGM de fecha 28 de febrero de 2020 y Memorando N° 0407-2020/MINEM-DGM de fecha 02 de junio de 2020, la DGM solicitó información a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del MINEM respecto de la existencia de algún instrumento de gestión ambiental presentado con relación al área donde se emplaza el PAM solicitado. Los mismos que fueron atendidos mediante Memorando N° 0770-2020/MINEM-DGAAM-DEAM de fecha 08 de junio de 2020.

**2. BASE LEGAL:**

- 2.1. Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado mediante Ley N° 28271 (en adelante, **Ley de PAM**).
- 2.2. Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, **Reglamento de PAM**).
- 2.3. Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO LPAG**).

<sup>1</sup> El PAM identificado con código ID 1015, se encuentra ubicado en la concesión minera vigente ODISEA 2, con código N° 010003105, cuyo titular es SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C. y en la concesión minera vigente FORTUNA 97 con código N° 010263297, cuyo titular es COMPAÑIA MINERA SAN JUAN (PERU) S.A.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

### 3. **EVALUACIÓN: Del procedimiento administrativo para el otorgamiento del derecho de reaprovechamiento:**

3.1. Conforme se indica en los "Antecedentes", la empresa Guconsa Contratistas Generales S.A., con registro N° 3005006, solicitó el derecho de reaprovechamiento del PAM identificado con código ID 1015, de la EUM Relavera San Donato el mismo que se encuentra registrado en la última actualización del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros<sup>2</sup>.

3.2. Por otro lado, de la información proporcionada por DREM Lima, DGAAM y SENACE, respecto al PAM identificado con código ID 1015, sub tipo relaves, se tiene:

a. La DREM Lima señaló en el Informe N° 023-2020-GRL-GRDE-DREM/CRA2-RVE (folio 0021):

"(...)

**3.1 (...) se concluye que no existe ningún estudio ambiental aprobado o en evaluación en el proceso ordinario, respecto al pasivo ambiental minero identificado con código ID 1015, ubicado en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.**

(...)" - -

En consecuencia, de acuerdo a lo informado por la DREM Lima, el PAM identificado con código ID 1015, sub tipo relaves, no se encuentra sobre instrumentos de gestión ambiental aprobados por su despacho.

b. La DGAAM informó (folio 0026): "(...) no se ubica el registro de algún estudio ambiental relacionado a la zona donde se ubica el pasivo en consulta".

En ese sentido, de acuerdo a lo informado por la DGAAM, el PAM identificado con código ID 1015, sub tipo relaves, no se encuentra sobre instrumentos de gestión ambiental aprobados por su despacho.

c. El SENACE informó (folio 0014): "(...) esta Dirección ha realizado la búsqueda respectiva de la información solicitada, no encontrándose ningún registro concerniente al pasivo ambiental minero con código ID 1015 (...)". En ese sentido, de acuerdo a lo informado por el SENACE, el PAM identificado con código ID 1015, sub tipo relaves, no se encuentra sobre instrumentos de gestión ambiental aprobados por su despacho.

3.3. Asimismo, es preciso indicar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 60<sup>3</sup> del Reglamento de PAM, cualquier tercero puede solicitar el derecho de reaprovechamiento de PAM si el titular de la concesión minera en donde se encuentre el PAM materia de reaprovechamiento no lo haya solicitado en el plazo establecido conforme a Ley; por ende, en el presente caso, en vista que Sociedad Minera Reliquias S.A.C. y Compañía Minera San Juan (Perú) S.A., titulares de la

<sup>2</sup> El Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM, fue actualizado en sucesivas oportunidades mediante las Resoluciones Ministeriales N° 487-2007-MEM/DM, N° 079-2008-MEM/DM, N° 591-2008-MEM/DM, N° 243-2009-MEM/DM, N° 246-2009-MEM/DM, N° 096-2010-MEM/DM, N° 371-2010-MEM/DM, N° 471-2010-MEM/DM, N° 506-2010-MEM/DM, N° 267-2011-MEM/DM, N° 531-2011-MEM/DM, N° 355-2012-MEM/DM, N° 374-2012-MEM/DM, N° 375-2012-MEM/DM, N° 393-2012-MEM/DM, N° 430-2013-MEM/DM, N° 234-2014-MEM/DM, N° 102-2015-MEM/DM, N° 535-2016-MEM/DM, N° 10-2019-MEM/DM y N° 408-2019-MEM/DM.

<sup>3</sup> Reglamento de PAM:

**Artículo 60.- De la exclusividad en el reaprovechamiento**

El generador o cualquier otra persona o entidad que considere tener derecho respecto de un pasivo ambiental, inventariado o no y que pueda ser susceptible de reaprovechamiento, contará con 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, para comunicar a la Dirección General del Minería su responsabilidad como generador de dicho pasivo ambiental o acreditar su derecho y solicitar su reaprovechamiento, o de proceder según cualquiera de las modalidades a las que estuviera facultado, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a dicha fecha. De no efectuar dicha comunicación dentro del plazo otorgado, cualquier tercero podrá plantear el reaprovechamiento sin que el generador u otro, puedan oponerse o requerir pago alguno.

El titular de una concesión minera, cesionario u otra persona o entidad con derecho de explotar una concesión minera, en cuya concesión se encuentre ubicado algún pasivo ambiental susceptible de reaprovechamiento, tendrá la exclusividad para efectuar un reaprovechamiento. El titular deberá solicitar reaprovechamiento a la DGM en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento. Esta disposición podrá ser aplicada siempre que el generador, persona o entidad con derecho, no haya procedido conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

Una vez transcurrido este último plazo, cualquier interesado, incluido el generador o el propio titular minero, podrá comunicar a la DGM su decisión de reaprovechar el pasivo ambiental.



concesión donde se emplaza el PAM, no presentó la solicitud de reaprovechamiento en el plazo establecido por Ley, se procede a evaluar la solicitud presentada mediante registro N° 3005006 por la empresa Guconsa Contratistas Generales S.A..

- 3.4. Por lo antes mencionado, en vista que el área del PAM solicitado para reaprovechamiento no se encuentran sobre ningún tipo de actividad minera, es factible continuar con la evaluación de la presente solicitud.

#### **Del Instrumento de Gestión Ambiental para el reaprovechamiento:**

- 3.5. Es preciso indicar que, para que el administrado haga efectivo su derecho de reaprovechamiento del PAM solicitado, debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en la normatividad vigente como es la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad, entre otros.
- 3.6. Al respecto, el artículo 61<sup>4</sup> del Reglamento de PAM señala que el administrado contará con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente su respectivo instrumento de gestión ambiental; no obstante, en vista que dicha disposición no se ajusta a los plazos necesarios para la presentación de dicho documento, ya que para poder presentar un instrumento de gestión ambiental es necesario que se tenga como mínimo un derecho que faculte al administrado a hacerlo; en ese sentido, la empresa Guconsa Contratistas Generales S.A. **tiene el plazo de un (1) año de consentida sea la Resolución que otorga el derecho de reaprovechamiento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.**
- 3.7. Por lo que, en caso de incumplimiento de la presentación del instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, en el plazo otorgado en el párrafo precedente, la autoridad competente<sup>5</sup> procederá a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 51<sup>6</sup> y el numeral 52.8 del artículo 52<sup>7</sup> del Reglamento de PAM.

#### **De la transferencia del derecho de reaprovechamiento:**

- 3.8. Conforme indican los artículos 10 y 11 del Reglamento de PAM<sup>8</sup>, la transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión,

<sup>4</sup> Reglamento de PAM:

**Artículo 61.- De la solicitud de reaprovechamiento**

La solicitud de reaprovechamiento de un pasivo ambiental inventariado deberá dirigirse a la DGM, precisando la información que permita su identificación en el inventario de pasivos.

(...)

El interesado que solicite el reaprovechamiento de un pasivo ambiental, contará con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad o la modificación de uno preexistente con su respectivo plan de cierre de minas, siempre que comprendan la misma área de influencia directa del pasivo ambiental.

<sup>5</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 125-2018-PCM del 14 de mayo de 2018, se resolvió dirimir el conflicto negativo de competencia entre el MINEM y el OEFA, atribuyendo al MINEM la competencia para fiscalizar la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental por parte de los remediadores voluntarios que han solicitado el reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros y, la obligación de presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

<sup>6</sup> Reglamento de PAM:

**Artículo 51.- Potestad sancionadora y correctiva de la autoridad minera**

Las autoridades a cargo de la fiscalización minera y la DGM cuentan con potestad sancionadora, a fin de sancionar las conductas calificadas como infracciones en el presente Reglamento, así como la potestad de disponer las medidas correctivas que resulten convenientes, de acuerdo a sus respectivas competencias.

<sup>7</sup> Reglamento de PAM:

**Artículo 52.- De las infracciones y sanciones**

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

(...)

52.8. En caso el interesado en el reaprovechamiento de un pasivo ambiental no presente el Estudio de Impacto Ambiental o la respectiva modificatoria dentro del plazo señalado en el artículo 61 del presente Reglamento, será sancionado con una multa de hasta 10 UIT.

<sup>8</sup> Reglamento de PAM:

**Artículo 10.- Responsabilidad legal**



temporal o definitiva, de PAM determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.

- 3.9. En ese sentido, solamente se aceptarán transferencias de derechos de reaprovechamiento una vez que se tenga aprobado el instrumento de gestión ambiental respecto del PAM solicitado.

#### 4. **CONCLUSIONES:**

- 4.1. Por lo expuesto, corresponde otorgar el derecho de reaprovechamiento del PAM identificado con código ID 1015 sub tipo relaves, a favor de la empresa Guconsa Contratistas Generales S.A..
- 4.2. El reconocimiento del presente derecho no otorga por sí solo la autorización de iniciar actividades de reaprovechamiento, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- 4.3. La empresa Guconsa Contratistas Generales S.A. deberá continuar su trámite de reaprovechamiento ante la autoridad competente, con la presentación de un EIA o EIASd, según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad, tal como lo establece el artículo 61 del Reglamento de PAM. Además, deberá contar con la autorización para el inicio de operaciones y demás autorizaciones que se requiera.
- 4.4. Es preciso indicar que, el plazo de un (1) año para presentar el EIA o EIASd –según corresponda- empieza a contarse desde la fecha que consentida sea la Resolución que otorga el derecho de reaprovechamiento, bajo apercibimiento de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 y el numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de PAM.
- 4.5. En caso se requiera realizar procesos físicos y químicos del material a reaprovechar, el interesado deberá obtener la autorización de beneficio o la concesión de beneficio, según sea el caso, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 4.6. Una vez presentada la solicitud de aprobación del EIA o EIASd, según corresponda, ante la autoridad ambiental competente, el administrado deberá informar dicho hecho a la DGM para verificar su cumplimiento.
- 4.7. Cualquier transferencia del derecho de reaprovechamiento otorgado, solamente tendrá validez una vez que el administrado tenga aprobado su instrumento de gestión ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de PAM.

#### 5. **RECOMENDACIONES:**

- 5.1. Se recomienda que se emita la Resolución de otorgamiento del derecho de reaprovechamiento del PAM identificado con código ID 1015, sub tipo relaves, a favor de la empresa Guconsa Contratistas Generales S.A.

*En concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el MEM sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.*

#### **Artículo 11.- Contratos respecto a pasivos ambientales mineros**

*La transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.*

*No obstante, cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad respecto de dicho instrumento según lo determinen los términos del contrato, en tanto constituya garantía suficiente, de realización oportuna, por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que correspondan ejecutar, que se mantenga vigente durante el tiempo que dure la remediación, y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución del instrumento de remediación. El levantamiento de esta garantía se encuentra sujeto al cumplimiento del íntegro de las obligaciones del instrumento de remediación.*

(...)



PERÚ Ministerio  
de Energía y Minas

- 5.2. Asimismo, se recomienda remitir copia de la resolución de otorgamiento del derecho de reaprovechamiento del PAM y del presente informe a Sociedad Minera Reliquias S.A.C. y Compañía Minera San Juan (Perú) S.A.– titulares de la concesión donde se emplaza el PAM solicitado en reaprovechamiento, al SENACE, OEFA, a la DREM Lima y a la DGAAM del MINEM, para su conocimiento.
- 5.3. Anexar los registros de la referencia al expediente principal.

Es todo cuanto se informa a usted señor Director.

Lima,

08 JUL 2020  
Ing. Carmen Rodríguez Vásquez  
CIP 131904

Abg. Gabriela Vásquez Angulo  
CAL 64531

Lima,

08 JUL. 2020

De acuerdo con el informe que antecede, **ELÉVESE** a la Dirección General de Minería para los fines consiguientes.

Ing. Vilmar Ojeda Zevallos  
DIRECTOR (e)  
DIRECCIÓN TÉCNICA MINERA



PERÚ Ministerio de Energía y Minas

**Resolución N° 0184 -2020-MINEM-DGM/V**

Lima, - 9 JUL. 2020

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con lo señalado, **SE RESUELVE: Primero.- OTÓRGUESE** a la empresa **Guconsa Contratistas Generales S.A.** el derecho a reaprovechar del PAM identificado con código ID 1015, sub tipo relaves, ubicado en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el informe que antecede. **Segundo.-** El reconocimiento del presente derecho no otorga por sí solo la autorización de iniciar actividades de reaprovechamiento, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos en la normatividad vigente. **Tercero.-** La empresa **Guconsa Contratistas Generales S.A.** tiene el plazo de un (1) año, de consentida sea la presente resolución, para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según corresponda, ante la autoridad ambiental competente (dependiendo de la calificación que ostente el administrado), **bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 y el numeral 52.8 del artículo 52 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y su modificatoria, en caso de incumplimiento. **Cuarto.-** La transferencia del derecho de reaprovechamiento otorgado, solamente tendrá validez una vez que el administrado tenga aprobado su instrumento de gestión ambiental. **Quinto.-** En caso se requiera realizar procesos físicos y químicos del material a reaprovechar, el interesado deberá obtener la autorización de beneficio o la concesión de beneficio, según sea el caso, de acuerdo a la normatividad vigente. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley, para su conocimiento y acciones de su competencia conforme al marco normativo vigente. Hecho, vuelva el expediente a la Dirección Técnica Minera, para su control correspondiente.



  
Ing. ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ  
Director General de Minería

**Transcrito a:**

**Guconsa Contratistas Generales S.A.**

Jirón de Los Virreyes 285, Las Lomas de La Molina Vieja – La Molina - Lima

**Cc.:**

**Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**

CA. Luis Arias Schreiber 225 INT. 303 Urbanización Aurora. Miraflores - Lima - Lima

**Compañía Minera San Juan (Perú) S.A.**

CA. Constelaciones 231 Urb. Sol de Oro. Los Olivos - Lima - Lima

**Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima**

Av. Circunvalación S/n Sector Agua Dulce, Huacho.

**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

Av. Faustino Sánchez Carrión 603. Lima 11.-

**Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE**

Av. Ernesto Diez Canseco N° 351. Lima 18.-

**Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros**